



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00303-00
Demandante (s):	ROBERTO AUGUSTO CALDERÓN MARTÍNEZ
Demandado (s):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela invocada por ROBERTO AUGUSTO CALDERÓN MARTÍNEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 03 de diciembre de 2021.

2. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

El señor ROBERTO AUGUSTO CALDERÓN MARTÍNEZ interpone acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a su solicitud del 17 de septiembre de 2021.

Para respaldar su pretensión, hace saber que el día anteriormente citado, elevó derecho de petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que se expidiera certificado de tiempos de servicios - CETIL con el fin de adelantar trámites pensionales, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00303-00

Accionante: Roberto Calderón Martínez

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

La presente acción constitucional, fue admitida el 3 de diciembre del año en curso, ordenando la notificación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL hasta la fecha guardó silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar si el ente accionado vulneró el derecho fundamental de petición invocado por parte del accionante, por no contestarle su solicitud radicada el 17 de septiembre del cursante.

7. TESIS DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta lo sostenido por el accionante y en virtud de la no contestación a su solicitud por parte de la accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se deberá declarar vulnerado el derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta al mismo.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Premisas normativas

En el caso *sub examine*, el señor ROBERTO AUGUSTO CALDERÓN MARTÍNEZ alegó estarse vulnerando el derecho de petición, por lo cual éste despacho comienza por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00303-00

Accionante: Roberto Calderón Martínez

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

Se trata entonces de un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud, lo que significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

8.1.1. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

La ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición señala entre otros aspectos:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00303-00

Accionante: Roberto Calderón Martínez

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

“Artículo 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00303-00

Accionante: Roberto Calderón Martínez

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, consagra:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00303-00

Accionante: Roberto Calderón Martínez

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

8.2. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de una petición dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, siendo la falta de respuesta a este documento, el motivo central de la Acción de Tutela en estudio, documento este que fue arrimado al plenario por parte del accionante, junto con la constancia de envío a través de correo electrónico.

Así las cosas, es evidente que los términos descritos en el art. 5º del Decreto 491 de 2020, cualquiera de ellos, están más que vencidos, no observando comunicado alguno por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN que desvirtuó tal afirmación, confirmándose sin más preámbulos la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de esa cartera ministerial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de ésta sentencia proceda a emitir y notificar al accionante ROBERTO AUGUSTO CALDERÓN MARTÍNEZ la respuesta veraz y oportuna al derecho de petición radicado el 17 de septiembre del cursante, **sin que necesariamente implique acceder a lo pedido por el actor.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00303-00

Accionante: Roberto Calderón Martínez

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por ROBERTO AUGUSTO CALDERÓN MARTÍNEZ por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a emitir y notificar al accionante ROBERTO AUGUSTO CALDERÓN MARTÍNEZ la respuesta veraz y oportuna al derecho de petición radicado el 17 de septiembre del cursante, **sin que necesariamente implique acceder a lo pedido por el actor.**

TERCERO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2021-00303-00
Accionante: Roberto Calderón Martínez
Accionado: Ministerio de Educación Nacional

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8e60c35252f6a1f237c22908131fc6ae2957b7b050d057159408c1a2562ce**
Documento generado en 14/12/2021 09:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>